

AUTO N. 01526

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual en atención al radicado 2014ER148781 del 9 de septiembre de 2014, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 14 de julio de 2016, al establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO ESCORPION**, ubicado en la carrera 107 No. 23-41, de localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 07425 del 12 de octubre de 2016, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo del establecimiento

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO No. 735 de 1993 y 325 de 1992						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del predio
75. Fontibón	Actualización	Residencial General	-	-	-	Lavadero de carros

FUENTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SINU-POT.

El sector donde se encuentra ubicado el establecimiento denominado **AUTO LAVADO ESCORPIÓN**, está catalogado como **ÁREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL GENERAL**, según el Decreto No. 735 de 1993 y 325 de 1992, en donde está contemplada la actividad comercio zonal: servicios de estaciones de servicio completo servitecas, en este caso lavadero de autos, para el predio sujeto de estudio.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario diurno

Punto de medición/Situación	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	Leqemisión (dBA)
Frente a la fachada del establecimiento/ Fuentes Prendidas	1.5	11:55:01 am	12:06:36 pm	77,1	79,0	0	0	N/A	0	77,1	76,7
Frente a la fachada del establecimiento/ Fuentes apagadas	1.5	12:07:30 pm	12:23:33 Pm	63,4	69,1	3	0	N/A	0	66,4	

(...)

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 2: Se realizó medición de 10:02 minutos con las fuentes encendidas por la naturaleza de funcionamiento de la manguera, la cual es utilizada por periodo cortos de tiempo dependiendo del proceso de lavado que se lleva a cabo, esto con fundamento en el párrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 expedida por el MAVDT: Para la evaluación de la emisión de ruido de una o más fuentes, si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionados, estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s), relacionándose el hecho y el procedimiento seguido en el respectivo informe. La medición de fuentes apagadas tuvo una duración de 15:03 minutos, tomándolo como ruido residual.

Nota 3: Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K.

Nota 4: De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

De esta forma, el **valor para comparar con la norma:** es de **76,7 dB(A)** (...)

10. CONCLUSIONES

1. El establecimiento **AUTO LAVADO ESCORPIÓN** ubicado en la Carrera 107 No. 23-41/61, **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en horario diurno para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL GENERAL**, con un ($Leq_{emisión}$) de **76,7 dB(A)**.
2. La unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento denominado **AUTO LAVADO ESCORPIÓN** es de -11,7dB(A), valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.
3. Una vez realizada la visita, se constató en campo y mediante los correspondientes papeles de identificación de Ley 232 de 1995 (Rut y cámara de comercio), que la dirección exacta de **AUTO LAVADO ESCORPIÓN** es **CARRERA 107 No. 23-41/61**, y no la referida en el radicado SDA No. 2014ER148781 del 09/09/2014.
4. En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y considerando que el ($Leq_{emisión}$) obtenido fue de **76,7 dB(A)** el cual supera en **11,7 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario diurno, contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se remite el presente concepto técnico al área Jurídica del Grupo Ruido, para su conocimiento y trámite. (...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las

personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333

del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “De la generación y emisión de ruido” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010 dispuso;

*“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).*

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del Caso En Concreto**

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 14 de julio de 2016, el concepto técnico N° 07425 del 12 de octubre de 2016, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio **AUTO LAVADO ESCORPION** ubicado en la carrera 107 No. 23-41, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C. no se encuentra inscrito en el mencionado registro, no obstante, verificado el Registro Único Tributario- RUT, se pudo verificar que es propiedad de la señora **MAGDA CONSUELO ZAMORA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.323.788, se encuentra registrada como persona natural con la matrícula mercantil No. 02531988 del 14 de enero de 2015, quien tiene como dirección de notificación la carrera 106 No. 23G-77, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., la cual se tendrá para efectos de notificación.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que el predio con nomenclatura catastral carrera 107 No. 23-41, de

localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, según los Decretos 735 de 1993 y 325 de 1992, está catalogado dentro de una **zona residencial general, UPZ 75 – Fontibon, de la localidad de Fontibón**, donde el desarrollo de ese tipo de actividad no está permitido, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Fontibón para que realice las actuaciones pertinentes.

Que, así la cosas, de acuerdo con el concepto técnico N° 7425 del 12 de octubre de 2016, la señora **MAGDA CONSUELO ZAMORA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.323.788, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO ESCORPION**, ubicado en la carrera 107 No. 23-41, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente ha vulnerado la normativa ambiental, en cuanto a los siguientes aspectos:

- Generar ruido mediante el empleo de una (1) manguera, que supera los límites establecidos para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en 11,7 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles.
- No implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por la fuente generadora de una (1) manguera, no perturbe las zonas habitadas aledañas al establecimiento denominado **AUTO LAVADO ESCORPION**, ubicado en la carrera 107 No. 23-41, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, dicho lo anterior, se infiere que la señora **MAGDA CONSUELO ZAMORA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.323.788, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO ESCORPION**, está infringiendo presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

En materia de emisión de ruido.

- Decreto 1076 de 2015

"Artículo 2.2.5.1.5.4. "Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."

"Artículo 2.2.5.1.5.10. "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

- Resolución 627 de 2006

Que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, se define según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

(...)

Artículo 9º. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector Tranquilidad Silencio	A. Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector Tranquilidad Ruido Moderado	B. Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	75	75
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.		
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.		
	Zonas con usos permitidos de oficinas.		
	Zonas con usos institucionales.	65	55

	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una presunta vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la señora **MAGDA CONSUELO ZAMORA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.323.788 registrada como persona natural con la matrícula mercantil No. 02531988 del 14 de enero de 2015, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO ESCORPION**, ubicado en la carrera 107 No. 23-41 de localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico No. 07425 del 12 de octubre del 2016 respecto a la generación de ruido que supera los estándares máximos permitidos, y la no implementación de sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por la fuente generadora no perturbe las zonas habitadas aledañas al establecimiento.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios"*.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **MAGDA CONSUELO ZAMORA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.323.788, por haber presentando un valor de generación de ruido de **76,7 dB(A)** en horario diurno, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **11,7 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles**, y no implementar sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por la fuente generadora una (1) manguera) no perturbe las zonas habitadas aledañas al establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO ESCORPION**, ubicado en la carrera 107 No. 23-41, de localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de su propiedad, tal como consta en el concepto técnico N° 07425 del 12 de octubre de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Esta Secretaría podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MAGDA CONSUELO ZAMORA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.323.788, en las siguientes direcciones: carrera 107 No. 23-41 y carrera 106 No. 23G-77, ambas de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No **SDA-08-2019-1408**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y del concepto técnico N° 07425 del 12 de octubre de 2016, a la Alcaldía Local de Fontibón para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/05/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/05/2020
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/05/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/05/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/05/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

21/05/2020